



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, dos de diciembre de dos mil veinte.

LA DEFENSORA DE FAMILIA, adscrita al I.C.B.F, en interés del menor **J.J. T.V**, y a petición de la señora SINDY MAYERLY TELLEZ VILLAMIL mayor y vecina de esta ciudad, presenta demanda para proceso **DECLARATIVO VERBAL** de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, EXTRAMATRIMONIAL**, en contra del señor **ALEXANDER OSORIO ESCOBAR**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad.

Al ser revisada la demanda, encuentra el despacho que reúne los requisitos para su admisibilidad y trámite, pues está de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO**.

RESUELVE:

Primero: Se ADMITE la anterior demanda, presentada por la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al I.C.B.F Regional Quindío, en interés del **menor J. J.T. V.**, y a solicitud de la señora SINDY MAYERLY TELLEZ VILLAMIL, para proceso **DECLARATIVO VERBAL** de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, EXTRAMATRIMONIAL**, en contra del señor **ALEXANDER OSORIO ESCOBAR**.

Segundo: De la demanda que se admite córrase traslado al demandado por el término de **VEINTE (20) días, (Art. 369 C.G.P).** para que la contesten, haciendo entrega en el acto de la notificación personal de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Informándole a la vez, que el no contestar la demanda, se tiene como una CONFESION, y se procederá a dictar el fallo respectivo. (art. 386 Num. 4º, del C.G.P)**

Tercero: La notificación al demandado, se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: La presente demanda, se tramitará conforme lo establece el art. 368 y ss del Código General del Proceso.

Quinto: Decretar la práctica del examen de ADN, teniendo en cuenta el contenido del artículo 386 Num. 2º del C.G. P., haciendo la advertencia a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba, será sancionado conforme a la ley.

El examen de ADN se debe realizar al menor J. J. T. V., a la señora SINDY MAYERLY TELLEZ VILLAMIL (madre) y al señor ALEXANDER OSORIO ESCOBAR.

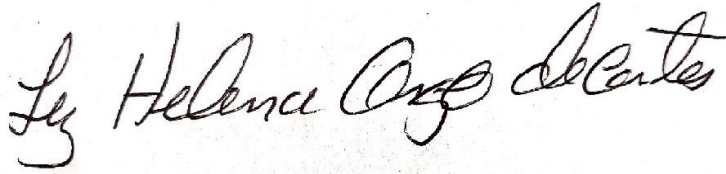
Una vez trabada la relación jurídico procesal, se procederá a señalar fecha y hora para la práctica del examen de genética y desde ya se **ACCEDE al AMPARO DE POBREZA** a la parte actora, para la práctica de dicha prueba.

Sexto. Vincúlese a la Procuradora Cuarta en Asuntos de Familia de conformidad con el oficio NO. 03-06-16022 del 16 de junio de 2003., concordante con el art. 95 del Código de la Infancia y Adolescencia, párrafo.

Séptimo. Notifíquese el presente auto y el fallo a la Defensora de Familia.

Octavo. Se reconoce personería para actuar a la DEFENSORA DE FAMILIA, abogada LAUREN KATHERINE RAMOS TORRES, en interés de la menor J.J.T. V.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

En Estado No. 145 de 04 de diciembre de 2020,
notifico el contenido del auto anterior, a las partes
(art. 295 C.G.P)

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario